

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-439/2018
Y SUP-JDC-440/2018 ACUMULADO

ACTORAS: HORTENSIA ARAGÓN
CASTILLO Y MARÍA FERNANDA
RIVERA SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: JORGE ARMANDO
MEJÍA GÓMEZ

COLABORARON: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA Y
MARCO VINICIO ORTIZ ALANIS

Ciudad de México, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por Hortensia Aragón Castillo y María Fernanda Rivera Sánchez, en contra del acuerdo INE/CG1177/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se dio respuesta a las pretensiones formuladas por Juan Manuel Zepeda Hernández y Omar Obed Maceda Luna, con relación a las personas a las que deben asignarse las senadurías de primera minoría en el Estado de México, y la diversa de representación proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática en la segunda posición de la lista respectiva.

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De lo narrado por las actoras en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal 2017-2018, para la renovación de la Presidencia de la República, así como de las Diputaciones y Senadurías al Congreso de la Unión.

2. Registro de candidaturas (INE/CG298/2018). El treinta de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el que se registraron las candidaturas a senadoras y senadores al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a senadoras y senadores por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2017-2018

En el acuerdo referido, Juan Manuel Zepeda Hernández y Omar Obed Maceda Luna fueron registrados como propietario y suplente, respectivamente, de la fórmula uno de la lista de senadores por el principio de mayoría relativa por el Estado de México, postulada por la Coalición "*Por México al Frente*".

De manera simultánea, los referidos ciudadanos fueron registrados como propietario y suplente en el número dos de la relación de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de

SUP-JDC-439/2018 y acumulado

representación proporcional postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

3. Sustitución de candidato suplente en la fórmula de representación proporcional (INE/CG510/2018). El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la sustitución de diversas candidaturas a las senadurías y diputaciones por ambos principios presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones, entre ellas, la de Omar Obed Maceda Luna como candidato suplente a senador por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática y en su lugar se registró a Rogelio Israel Zamora Guzmán.

4. Asignación de senaduría de primera minoría. La fórmula integrada por Juan Manuel Zepeda Hernández y Omar Obed Maceda Luna obtuvo el segundo lugar de la elección en la que compitió, razón por la cual se les asignó la senaduría de primera minoría en el Estado de México.

5. Petición formulada por Juan Manuel Zepeda Hernández. El ocho de julio de dos mil dieciocho, Juan Manuel Zepeda Hernández presentó escrito de ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, por el cual solicitó que se le asignara como senador por el principio de representación proporcional y no de mayoría relativa.

6. Petición formulada por Omar Obed Maceda Luna. En esa misma data, Omar Obed Maceda Luna, en su calidad de suplente de la primera fórmula de mayoría relativa al cargo de senador en el Estado de México, presentada por la coalición por México al Frente, solicitó ante la referida autoridad administrativa

SUP-JDC-439/2018 y acumulado

electoral, asumir el cargo de senador por el principio de primera minoría, ante la petición realizada por el diverso candidato señalada en el numeral anterior.

7. Acto impugnado (INE/CG1177/2018). El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a las pretensiones precisadas en el numeral anterior y las declaró improcedentes.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diez y once de agosto de dos mil dieciocho, Hortensia Aragón Castillo y María Fernanda Rivera Sánchez, respectivamente, presentaron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo descrito en el párrafo que antecede.

III. Remisión de las demandas a la Sala Superior. El catorce de agosto de dos mil dieciocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió las demandas precisadas en el párrafo anterior, mismas que fueron recibidas en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el quince de agosto siguiente.

IV. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, mediante los proveídos respectivos, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-JDC-439/2018 y SUP-JDC-440/2018**, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-439/2018 y acumulado

V. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor dictó los correspondientes acuerdos de radicación de las demandas.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionado con las pretensiones formuladas por Juan Manuel Zepeda Hernández y Omar Obed Maceda Luna, con relación a las personas a las que deben asignarse la senadurías de primera minoría en el Estado de México, y la diversa de representación proporcional presentadas por el Partido de la Revolución Democrática en la segunda posición de la lista en la respectiva circunscripción, cuyo conocimiento es competencia de este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Acumulación. De la revisión integral de las demandas que dieron origen a los expedientes de los juicios SUP-JDC-439/2018 y SUP-JDC-440/2018, se advierte que hay

SUP-JDC-439/2018 y acumulado

conexidad, ya que en ambas existe identidad en el acto reclamado y la autoridad señalada responsable.

En consecuencia, a efecto de resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79 y 80, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el juicio ciudadano registrado con la clave SUP-JDC-440/2018 al SUP-JDC-439/2018.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente resolución a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Improcedencia. La Sala Superior considera que en los presentes asuntos se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 10, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de interés jurídico de las actoras.

El artículo 9, párrafo 3, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley, dispone que los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando se pretendan controvertir actos

SUP-JDC-439/2018 y acumulado

o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los promoventes.

Se estima que en el caso concreto se actualiza la causal de referida causal de improcedencia, por lo siguiente.

Como se destacó en un apartado previo, la fórmula integrada por Juan Manuel Zepeda Hernández y Omar Obed Maceda Luna, postulada por la coalición "*Por México al frente*", obtuvo el segundo lugar en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de México; por tal razón, a esa fórmula se le asignó la respectiva senaduría de primera minoría.

De igual forma, Juan Manuel Zepeda Hernández figura como candidato propietario de la fórmula ubicada en la segunda posición de la lista de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional registrada por el Partido de la Revolución Democrática.

Ante ese panorama, Juan Manuel Zepeda Hernández y Omar Obed Maceda Luna presentaron sendos escritos ante el Instituto Nacional Electoral, en los que plantearon las siguientes pretensiones:

Juan Manuel Zepeda Hernández solicitó, en esencia, que se le designe como senador por el principio de representación proporcional y no por el de mayoría relativa.

Por su parte, Omar Obed Maceda Luna, en su carácter de suplente de la primera fórmula de candidatos de mayoría relativa al cargo de senador en el Estado de México, postulada por la coalición "*Por México al frente*", solicitó se le designara senador

SUP-JDC-439/2018 y acumulado

de primera minoría, bajo el principio de mayoría relativa (esta petición se sustentó en la premisa de que el candidato propietario de la fórmula -Juan Manuel Zepeda Hernández- sería designado senador por el principio de representación proporcional).

Al dictar el reclamado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se limitó a dar respuesta a los escritos referidos, en el sentido de declarar improcedentes las pretensiones de Juan Manuel Zepeda Hernández y Omar Obed Maceda Luna, con el argumento medular de que a los candidatos les asiste el mandato popular, esto es, el derecho, el deber jurídico y la obligación constitucional de desempeñar el cargo de senador que les fue asignado por primera minoría.

Por tanto, la responsable concluyó que, Juan Manuel Zepeda Hernández debe ser asignado a la senaduría de primera minoría y que Omar Obed Maceda Luna debe conservarse como su suplente de fórmula, para relevarlo en caso de que proceda, una vez que el primero se encuentre en ejercicio del cargo.

Ahora, las actoras de los juicios ciudadanos que se resuelven controvierten ese acto del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; sin embargo, el acto no incide de ninguna manera en su esfera de derechos.

Lo anterior, porque, como se ha visto, a través de ese acto, la autoridad responsable se limitó a declarar improcedentes las pretensiones de Juan Manuel Zepeda Hernández y Omar Obed Maceda Luna, en el sentido de que el primero de los nombrados fuera designado como senador por el principio de representación proporcional y que, por consecuencia, el segundo ocupara la senaduría de primera minoría.

SUP-JDC-439/2018 y acumulado

En el caso, las actoras, quienes comparecen en sus calidades de candidatas a senadoras, una como integrante de la segunda formulada postulada por la coalición “*Por México al Frente*” en el Estado de México, por el principio de mayoría relativa; y la otra, por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, carecen de interés jurídico para controvertir el acto reclamado, porque éste no afecta su esfera jurídica.

Para comprobar lo anterior, basta con precisar que la situación jurídica de las dos actoras es exactamente la misma antes y después de la emisión del acto reclamado.

En efecto, antes del dictado de la resolución impugnada, Hortensia Aragón Castillo era candidata suplente a senadora por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido de la Revolución Democrática; mientras que María Fernanda Rivera Sánchez era la candidata propietaria de la segunda fórmula de senadores postulada por la coalición “*Por México al frente*” en el Estado de México.

Las situaciones jurídicas descritas no tuvieron alteración con la emisión del acto reclamado, porque, se insiste, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se concretó a declarar improcedentes las pretensiones de Juan Zepeda (de ser designado como senador por el principio de representación proporcional y no por el de mayoría relativa) y de Omar Obed Maceda Luna (de que se le asignara la senaduría de primera minoría).

Así, si el acto de autoridad no incidió en la esfera jurídica de las actoras, debe concluirse que carecen de interés jurídico para impugnar el referido acto.

SUP-JDC-439/2018 y acumulado

No se pierde de vista que las actoras afirman que el criterio adoptado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al emitir el acuerdo que pretenden impugnan, violenta el principio de paridad de género.

Al respecto, debe decirse que, si bien las actoras refieren que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ha generado un precedente, con el cual se verán afectadas las asignaciones de los senadores por ambos principios; lo cierto es que el acto reclamado nada establece sobre el particular y de las constancias de autos no se advierte que a la fecha en la que se presentaron las demandas exista un acto concreto de aplicación del supuesto criterio adoptado; de ahí que no se demuestre una afectación a sus intereses.

En consecuencia, al haberse actualizado la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de las actoras, lo procedente es **desechar** de plano las demandas.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio ciudadano registrado con la clave SUP-JDC-440/2018 al SUP-JDC-439/2018; en consecuencia, se debe glosar copia de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

SUP-JDC-439/2018 y acumulado

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUP-JDC-439/2018 y acumulado

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-439/2018 Y SU ACUMULADO¹

Presento el voto concurrente porque considero que los juicios son improcedentes ante la inviabilidad de los efectos pretendidos por las actoras y no, como lo sostuvo la mayoría, a raíz de su falta de interés jurídico.

Contexto de la controversia y argumentos de la mayoría

En estos casos, las actoras en sus calidades de candidatas a senadoras controvierten un acuerdo del CG del INE que negó la solicitud de Juan Manuel Zepeda Hernández de que se le asignara en el cargo de senador por el principio de representación proporcional y no por mayoría relativa². Asimismo, el INE negó al suplente de Juan Manuel Zepeda la posibilidad de asumir el cargo de mayoría relativa.

Las actoras fueron postuladas al Senado de la siguiente manera: *i)* María Fernanda Rivera Sánchez, en la segunda fórmula por el principio de mayoría relativa postulada por la coalición “Por México al Frente” en el Estado de México, y *ii)* Hortensia Aragón Castillo, por el principio de representación proporcional en la lista regional del Partido de la Revolución Democrática.

La pretensión de las actoras es que se realice un corrimiento de las fórmulas, tanto para la curul electa por el principio de mayoría relativa, como para la de representación proporcional y, de esa forma, sean ellas quienes asuman el cargo respectivo a fin de que esas fórmulas no queden incompletas; esto derivado de que Juan Manuel Zepeda Hernández, fue postulado simultáneamente para el cargo de senador por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

¹ Elaboró el documento José Alberto Montes de Oca Sánchez.

² A esa fórmula se le asignó la respectiva senaduría de primera minoría.

SUP-JDC-439/2018 y acumulado

La postura adoptada por la mayoría radica en desechar la demanda de las actoras por su falta de interés jurídico, bajo el argumento de que el acuerdo del INE no incide en su esfera de derechos ya que su situación jurídica es la misma antes y después de la negativa acordada por el INE. Además, se sostiene que no se ha llevado a cabo la asignación de curules por el principio de representación proporcional por parte de la autoridad, por lo que no existe un acto de aplicación del criterio adoptado por la autoridad responsable.

Disenso con respecto a las consideraciones para desechar los juicios

Desde mi perspectiva, los juicios resultan improcedentes dada la inviabilidad de los efectos pretendidos por las actoras –es decir, conseguir su acceso a los cargos de la senaduría por mayoría relativa (primera minoría) y a la correspondiente al principio de representación proporcional– y no por la falta de interés jurídico o porque aún no se haya llevado a cabo la asignación de senadurías por el principio de representación proporcional.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 23, párrafos 2 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el caso de que exista una vacante de senadurías por el principio de mayoría relativa, lo que corresponde es convocar a elecciones extraordinarias. La situación de vacancia con respecto a los miembros propietarios para las senadurías por el principio de representación proporcional se cubre por los suplentes de la fórmula electa respetiva, y si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, se cubrirá por la siguiente fórmula de candidatos que siga en el orden de la lista regional que presentó el mismo partido³.

3

Artículo 23.

[...]

2. En el caso de vacantes de miembros del Congreso de la Unión electos por el principio de mayoría relativa, la Cámara de que se trate convocará a elecciones extraordinarias.

[...]

SUP-JDC-439/2018 y acumulado

Bajo este contexto, advierto dos situaciones para el caso de la fórmula de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa: *i)* de llegar a considerar que el candidato propietario de la fórmula que accede a la curul por primera minoría puede renunciar para que se le asigne otra posición bajo el principio de representación proporcional, el suplente sería quien asumiría el cargo, por lo que el espacio en el Senado no queda vacante, y *ii)* de actualizarse la vacancia total procedería convocar a una elección extraordinaria.

En el caso de fórmulas de senadurías por el principio de representación proporcional, es claro el mandato legal para que los miembros suplentes cubren las vacancias de los propietarios y si hay vacancia total, se llama a la siguiente fórmula de candidaturas que postuló el mismo partido político en su lista regional.

A partir de tales bases, la pretensión última de la actora (María Fernanda Rivera Sánchez), quien fue postulada como candidata propietaria a senadora de la segunda fórmula por el principio de mayoría relativa, de que se realice un corrimiento a fin de que ella asuma el cargo, no tiene asidero jurídico alguno.

En principio, en caso de vacancia por parte del miembro propietario electo, el suplente accedería al cargo y si se da la vacancia total de la fórmula que resulto electa (ya sea por primera minoría o por ganar la elección de mayoría relativa), la consecuencia prevista en ley es convocar a una elección extraordinaria, de ahí que legalmente resulte inviable la pretensión última de la demandante.

Ahora, en el caso de la ausencia del senador propietario electo por el principio de representación proporcional, el suplente de la fórmula

4. Las vacantes de miembros propietarios de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista nacional respectiva, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido.

SUP-JDC-439/2018 y acumulado

respectiva asume el cargo y si se actualiza la vacancia total, sí se llama a la siguiente fórmula de candidatos que siga en el orden de la lista regional que presentó el mismo partido. Por ello, también resulta inviable la pretensión de la justiciable (Hortensia Aragón Castillo) que acude ostentándose como candidata a senadora por el principio de representación proporcional propuesta por el Partido de la Revolución Democrática en la lista regional respectiva.

Ante la inviabilidad de las pretensiones últimas de ambas actoras, estimo que los juicios deben desecharse, pero por las razones expongo en el presente voto concurrente.

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN